

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: MARIA ELENA ORTEGA MURILLO DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON Y OTROS RAD.768924003001-2021-00441-00. AUTO No.3769 OCTUBRE 04 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 04 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita corrección del oficio Para inscripción de la demanda. Sírvasse Proveer.

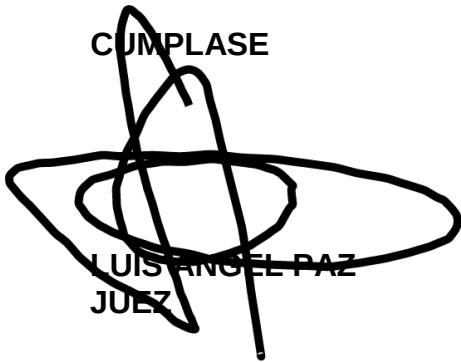


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3769 RAD.768924003001-2021-00441-00
Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía propuesto por MARIA ELENA ORTEGA MURILLO en contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, Y OTROS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, visto la constancia secretarial que antecede signifíquesele a la peticionaria lo dispuesto en el auto No.2342 de fecha 29 de septiembre de 2022, esto es, donde se ordenó oficiar a la Oficina Instrumentos Públicos de Cali para su respectiva inscripción.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **05 DE OCTUBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: OTONIEL CARDONA OSORIO RAD.768924003001-2023-00563-00. AUTO No.3770. OCTUBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 04 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico presenta memorial el día 27 de septiembre de 2023 solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3770 RAD.768924003001-2023-00563-00
Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON representante legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 404280002066 encontrándose al día hasta el mes de septiembre 2023 en concordancia con el art. 461 C.G.P., y solicita se ordene levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble hipotecado. Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante. Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor OTONIEL CARDONA OSORIO, por pago de las cuotas en mora y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de levantar las medidas previas, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos base de la acción judicial (pagare y escritura pública), toda vez la presente demanda fue presentada en forma virtual y los originales se encuentran en poder del demandante.

QUINTO: Archívese el expediente virtual dejando las anotaciones de rigor de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Yumbo, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 04 de octubre de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2023, aporta el certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-958359. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3772 RAD.768924003001-2023-00326-00
Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora SANDRA JIMENA MARTINEZ, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-958359 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-958359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 21 No.10D-13 Apartamento 201 VIS 2 de la Torre 8 Tipo 3 del Conjunto Residencial Parques del Pinar Salento Etapa I del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°.2597 del 20 de diciembre 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Yumbo, (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se librárá oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020¹, por medio de la

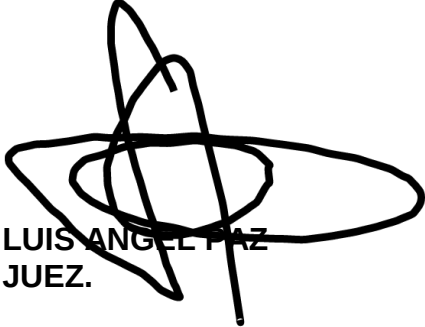
¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

cual además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.171** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **05 DE OCTUBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 04 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación a la demandada por correo electrónico e igualmente le informo que venció el término para que el demandado compareciera al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.

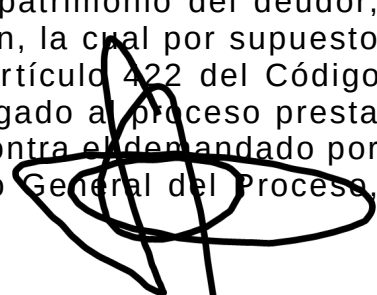


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3772 RAD.768924003001-2023-00326-00
Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial demandó a la señora **SANDRA JIMENA MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.1406 de fecha 29 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **SANDRA JIMENA MARTINEZ**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, a quien se dio por notificado al correo electrónico sajima2708@gmail.com el día 07 de julio de 2023 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No.2597 del 20 de diciembre 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Yumbo, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-958359 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual la señora **SANDRA JIMENA MARTINEZ**, constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso,



que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

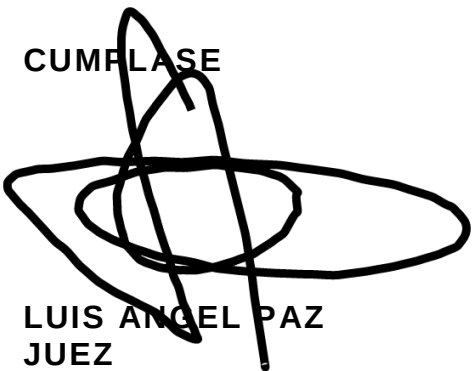
PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$4.540.000m/cte. como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **05 OCTUBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: FRANCIA ROMERO DE SANCHEZ. DEMANDADO: BERTULFO MARIN. 768924003001- 1993-04171-00. AUTO No. 3758 DE 04 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3758. De **SENTENCIA** de fecha octubre 23 de 1993. Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1993-04171-00
AUTO No. 3758. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 04 de octubre de 1993, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 04 de octubre de 1993, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

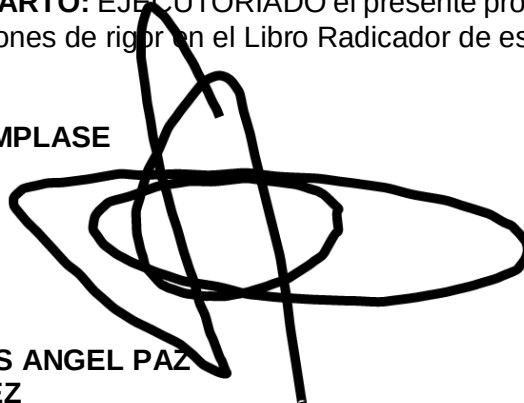
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No. 171 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 04 de octubre de 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de noviembre 11 de 1994. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3755 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1994-04846-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LUIS FERNANDO CATAÑO contra ANAIS MOLINA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de octubre de 2023 Estado No.171 Notifícase a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 15 de julio de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3759 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995-05234-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO contra MIGUEL ELIAN PAEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de octubre de 2023 Estado No.171 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 15 de marzo de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3764 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996-05425-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARIA EUGENIA CARVAJAL MEJIA contra DENIS OBREGON MANCILLA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

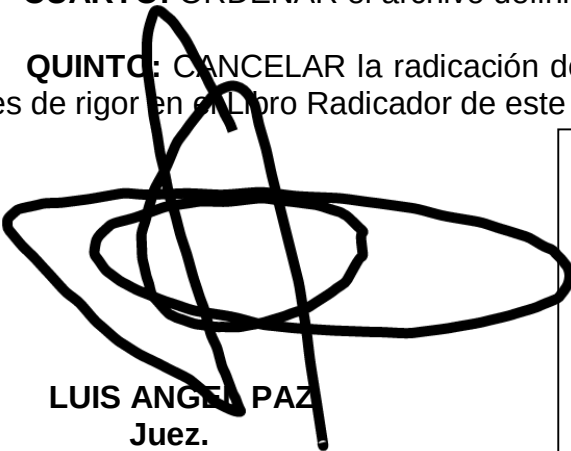
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de octubre de 2023 Estado No.171 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de septiembre de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3765 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996-05631-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARIA ESTELA VALENCIA contra MARTIN WBEIMAR MENESES VASQUEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigo en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de octubre de 2023 Estado No.171 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de marzo de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3766 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1997-05877-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por SISTEMAS Y COMUNICACIONES CARVAJAL S.A. contra NUEVO CONCEPTO DISEÑO Y FABRICACION MUEBLES ESPECIALES LTDA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

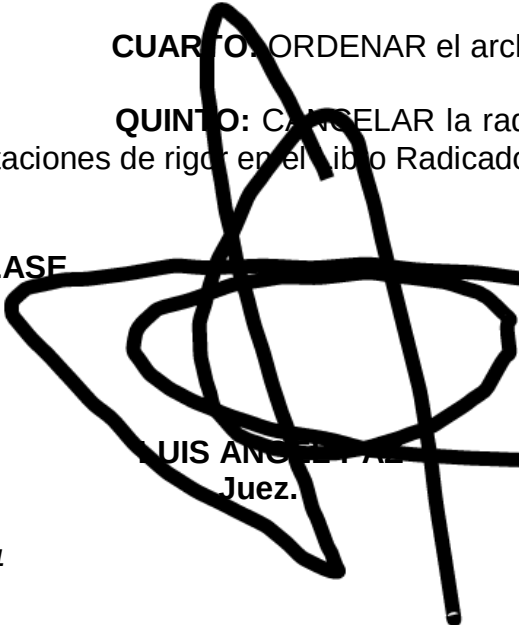
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANACLETO
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 05 de octubre de 2023
Estado No.171
Notifíquese a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GOMEZ. DEMANDADO: OLMEDO MACHADO. 768924003001- 1997-06050-00. AUTO 3756 DE 04 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3756. De **SENTENCIA** de fecha marzo 10 de1998. Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1997-01997-06050-00 AUTO No. 3756. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 10 de marzo de 1998, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 10 de marzo de 1998, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

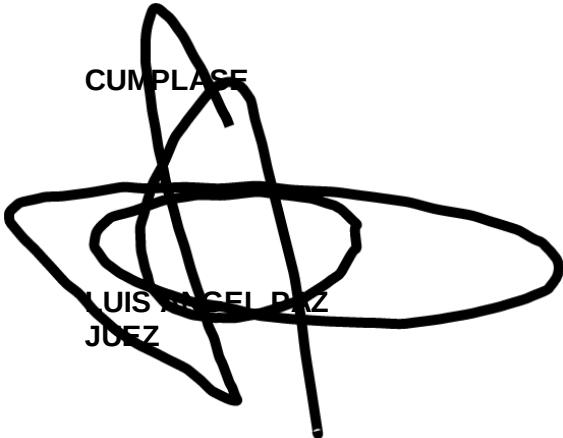
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No. 171 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **04 de octubre de 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: NUBIA LONDOÑO. DEMANDADO: BERNARDO PRADO. 768924003001- 1998-00051-00. AUTO 3754 DE 04 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3754. De **SENTENCIA** de fecha julio 03 de 1998. Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1998-00051-00
AUTO No. 3754. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 03 de julio de 1998, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 03 de julio de 1998, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

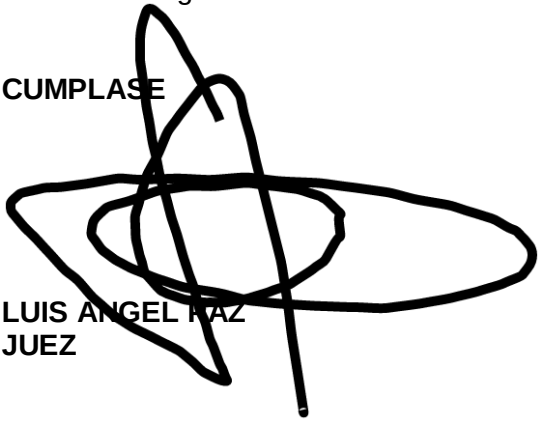
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 171 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 05 de octubre de 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 25 de agosto de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3763 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1998-00069-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por HECTOR BURITICA PARRA contra FRANCISCO ARTURO OROBIO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 05 de octubre de 2023
Estado No.171
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 27 de julio de 1998. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3768. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1998-00093-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CESAR AUGUSTO TAMAYO contra LUZ MARY PEREA CASTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

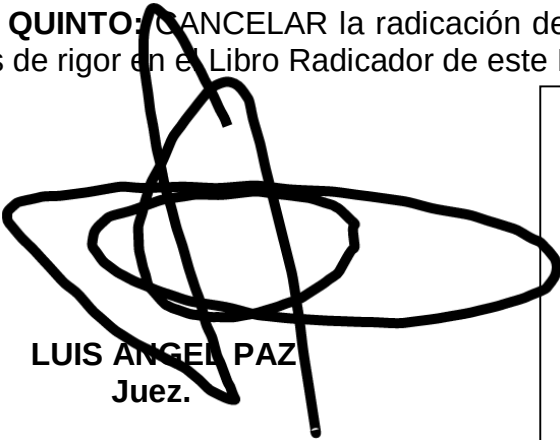
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de octubre de 2023 Estado No.171 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARINA GONZALEZ. DEMANDADO: JAVIER POSADA. 768924003001- 1998-00153-00. AUTO No. 3767 DE 04 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3767. De **SENTENCIA** de fecha mayo 25 de1999. Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1998-00153-00
AUTO No. 3767. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 25 de mayo de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 25 de mayo de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

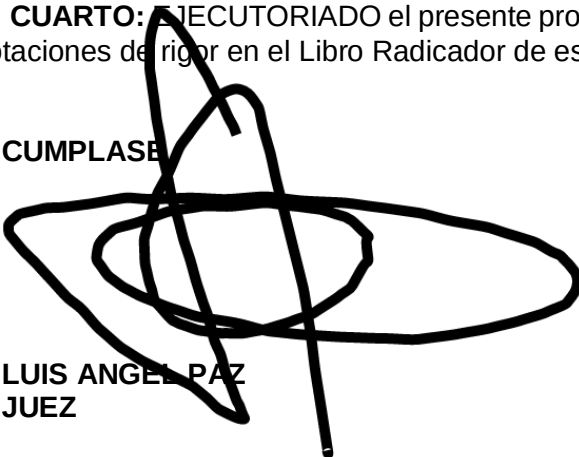
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No. 171 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 05 de octubre de 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 20 de noviembre de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3761 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1998-00191-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JOSE JESUS GIRALDO GARCIA contra JUAN CARLOS NHATHES, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

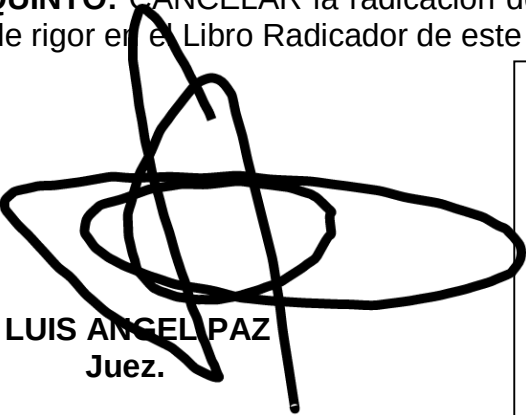
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de octubre de 2023 Estado No. 171 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 11 de diciembre de 1998. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3760 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1998-00211-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por INVERCOOB contra JHON JAIRO MARTINEZ TENORIO Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 04 de octubre de 2023 Estado No. 171 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 27 de julio de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3762 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1999-00127-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ROBERTO TORRES CUSBUENO contra ALEXANDER OCAMPO AVILA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

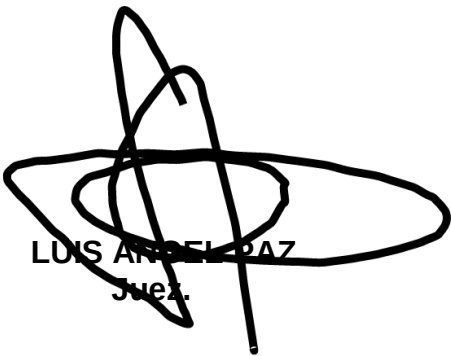
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de octubre de 2023 Estado No.171 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 07 de septiembre de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3757 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1999-00194-00. Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por NUBIA CORREA contra CARLOS MURIEL, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 04 de octubre de 2023 Estado No. 171 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADA: REGRIGERACION TECNICA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. RAD: 768924003001-2022-00444. AUTO NO. 2572 AGOSTO 1 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de SUBROGACION LEGAL PARCIAL, enviado el día 21 de julio de 2023, por la apoderada general de la parte demandante. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 2572. EJECUTIVO MENOR. RAD. 768924003001-2022-00444-00
Yumbo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **REFRIGERACION TECNICA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, se allega escrito de **SUBROGACION LEGAL PARCIAL** por el pago efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en su calidad de fiador, en la suma de \$15.123.451 y \$20.522.908 derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de **REFRIGERACION TECNICA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, que consta en los pagarés Nos. 6210085220 y 6210085218 respectivamente.

Revisado los documentos presentados se observa que los mismos están ajustados a derecho motivo por el cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN parcial presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en virtud del pago efectuado por valor de \$15.123.451 y 20.522.908 a la obligación contenida en los pagarés Nos. 6210085220 y 6210085218 adquiridos por **REFRIGERACION TECNICA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** y que se ejecutan dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER como acreedor al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, con los derechos y acciones y privilegios correspondientes hasta la suma \$35.646.359.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARIA FERNANDA MONTILLA MORA** para actuar como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A.**

CUARTO: NO VINCULAR este auto por estado.

CUMPLASE:

LUIS ANGEL 17
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 05 de OCTUBRE de
2023 Estado No. 171

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria